

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

QUINTAS.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 28 del actual, se publica el siguiente:

REAL DECRETO.

«En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prófugos procedentes de las reservas anteriores á la actual quinta de 70.000 hombres que fueren aprehendidos por las Autoridades despues del dia 21 de Abril próximo, servirán en los ejércitos de Ultramar, con recargo de doble tiempo del que hubiesen estado ocultos, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley les imponga.

Art. 2.º Los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en caja el dia señalado por la Comision provincial, serán tambien destinados á los ejércitos de Ultramar, si el Gobierno lo considera necesario y aunque verifiquen su presentacion espontáneamente pasado aquel dia.

Si no se presentasen y fuesen aprehendidos por las Autoridades, quedarán equiparados á los prófugos de anteriores reservas y comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles quedan en-

cargados de perseguir con toda actividad y energia á los prófugos y quintos que no hagan su presentacion en los plazos marcados, remitiendo los primeros á los banderines de enganche para Ultramar más próximos al punto donde fueren aprehendidos, y los segundos á disposicion de la autoridad militar de la provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes se sirvan notificar la anterior disposicion á las familias de los prófugos, capturando inmediatamente y poniendo á mi disposicion los quintos del actual reemplazo que no se hubieren presentado en los dias señalados por la Comision provincial.

Exigiré el cumplimiento de este servicio en un brevisimo plazo, en la inteligencia, que si llega á mi noticia de que por los mismos no se procede con la actividad y celo que es necesario, emplearé el mayor rigor contra los mismos.

Zaragoza 30 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren



SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 30 de Marzo de 1875.)

Circulares.

Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiría en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aun, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de.....

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varias Autoridades militares manifestando los inconvenientes que se presentan en la práctica para el cumplimiento de las órdenes de 16 y 29 de Mayo y 15 de Octubre del año último, y con el fin de dictar reglas fijas para los diferentes casos que puedan presentarse, y de procurar que por la separacion ó no incorporacion de Jefes y Oficiales en sus destinos no se resienta el servicio,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Generales en Jefe de los ejércitos y los Capitanes generales de los distritos podrán conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército por motivos de salud debidamente justificados.

Art. 2.º Las instancias serán cursadas, previo el reconocimiento facultativo ordenado por la Autoridad militar local, por los respectivos Jefes inmediatos, los que consignarán en su informe los antecedentes relativos á la nota de salud del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado en el mismo concepto, y si durante el último año trascurrido se hubiere dado de baja para el servicio.

Art. 3.º Con estos datos resolverá la Autoridad á quien competá la concesion ó negativa de la licencia, y en el primer caso tendrá lugar esta por un mes, con el abono del sueldo entero, que se acreditará en extracto corriente, mediante el justificante de revista y copia autorizada de la orden de esta concesion.

Art. 4.º Si pasado este primer plazo acreditase el enfermo, previo nuevo reconocimiento en el punto de su residencia, que no ha logrado restablecerse de su enfermedad, el General en Jefe ó Capitan general en cuyo distrito disfrutase la licencia, podrá concederle próroga de un mes, y si terminada esta continúa la enfermedad, podrá dicha autoridad, sujetándole á nuevo reconocimiento, concederle otra por igual plazo. Durante las prórogas solo tendrá derecho al percibo de la mitad de su sueldo, que le será reclamado en su destino con el comprobante de la justificación de revista y la copia de la orden de concesion de primera y segunda próroga.

Art. 5.º Los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio, tanto de la licencia como de las prórogas que concedan, acompañando un ejemplar de los certificados facultativos de reconocimiento.

Art. 6.º Si trascurridos estos dos meses no hubiere alcanzado su curacion, le declarará el Capitan general de reemplazo, como comprendido en la segunda parte del art. 16 del reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores respectivos, á fin de que se cubra la vacante en el cuerpo ó destino que desempeñaba.

Art. 7.º Para que tenga lugar esta declaracion dispondrá el Gobernador ó Comandante militar, con la antelacion necesaria, la formacion de un expediente, en el que consten las concesiones de la licencia y prórogas obtenidas las declaraciones de los Médicos que asistieren al enfermo, los certificados de los nombrados para su reconocimiento y el de la autoridad militar inmediata de quien dependa, que á este fin deberá tomar las noticias que crea conducentes para la completa seguridad de lo que informare. En vista de este expediente, el Capitan general ordenará la declaracion antedicha, ó la inmediata

incorporacion del oficial á su destino, remitiendo aquel á este Ministerio para que obre en el personal del interesado.

Art. 8.º Terminado el año en la situacion de reemplazo, cuyo tiempo se contará desde la primera revista que hubiere pasado enfermo, se le aplicará el artículo citado del reglamento de 31 de Agosto de 1866, expidiéndosele el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Art. 9.º Los Jefes y oficiales que hallándose en situacion de reemplazo fueren colocados en algun destino, se presentarán en él dentro del plazo que se les marque en sus pasaportes, que no deberá exceder de 15 dias para la Península ó punto de embarque, si el destino fuese á las posesiones de Africa é islas Baleares; y si alguno no lo efectuase, será dado de baja en la revista próxima.

Art. 10. Los que se hallen en este caso, y por falta de salud ó del debido conocimiento no hubiesen efectuado su presentacion á la autoridad militar de quien dependan, podrán solicitar relief; pero para obtenerlo, habrán de acompañar á la instancia una certificacion de la Autoridad militar correspondiente, en que se exprese el motivo justificado de su falta de incorporacion el dia en que el Oficial haya dado aviso de su enfermedad; y aquellos en que hayan tenido lugar los reconocimientos y su resultado, así como la fecha en que se le consideró en estado de emprender la marcha, con las demás circunstancias que concurran á esclarecer la irresponsabilidad del Oficial en su falta de cumplimiento á la orden de la puntaal presentacion en su destino.

Art. 11. Los destinos de los Jefes y Oficiales enfermos que pertenezcan á los ejércitos de operaciones serán provistos en comision por los Generales en Jefe, y en los cuerpos de escala cerrada por los Directores de los mismos, segun lo requiera su importancia ó las necesidades del servicio.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales heridos que no obtuvieren su curacion durante los dos primeros meses en que pasen en tal concepto las revistas de comisario, serán baja en sus cuerpos y destinos, y pasarán en la situacion de reemplazo al punto que soliciten, abonándoseles el sueldo entero de sus empleos que les será reclamado por el habilitado de dicha clase, mitad por la nómina correspondiente á la misma y la otra mitad en separada, con cargo al capítulo 29 del presupuesto.

Art. 13. Los reconocimientos facultativos de los que se hallen en este caso se verificarán cada dos meses por orden del Capitan general del distrito, el cual dará cuenta del resultado á este Ministerio y al Director respectivo, remitiendo la certificacion original del reconocimiento al habilitado de la clase de reemplazo, para que se una á la nómina con el justificante de revista, con cuyos documentos se les continuará acreditando y abonando por ellas las dos medias pagas, segun queda expresado.

Art. 14. El plazo máximo de esta situacion para los heridos será el de dos años, al cabo de

los cuales sufrirán los interesados el último reconocimiento facultativo que ordenará el Capitan general, por consecuencia del cual y con arreglo á su resultado, serán propuestos por el Director general de su arma para su colocacion en activo, ingreso en el cuartel de Inválidos, pase al Estado Mayor de plazas ó á la situacion de retirado por inutilizado en campaña; debiendo estos expedientes ser instruidos y terminados dentro del referido plazo de los dos años, segun previenen las órdenes circulares de 22 de Mayo de 1869 y 3 de Agosto de 1872.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.

—Jovellar.—Sr. Capitan general de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 31 Marzo 1875.)

Circular.

Vistos los artículos 1.º, 13, 87 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856;

Visto el art. 12 de la Real orden circular de 16 de Febrero último, por el que se declaran vigentes las disposiciones de la expresada ley y demás resoluciones aclaratorias posteriores;

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año lo verificarán con los alistados en los dos años anteriores; empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de Abril último, y siguiendo por las de Enero de 1874 y Junio de 1873.

2.ª Cuando sea necesario acudir á dichas reservas, se practicará un sorteo con los mozos de cada una que no hubiesen sido definitiva é irrevocablemente destinados al servicio de las armas, y por orden de números serán llamados los que sean necesarios; abriendo respecto de ellos nuevo juicio de exenciones, y apreciando estas segun el estado que tuviesen el dia 14 del corriente mes, señalado para el llamamiento y declaracion de soldados por Real orden de 9 del mismo.

3.ª Los mozos comprendidos en la prevencion anterior podrán, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de la presente circular, hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes, así respecto á la inclusion en el alistamiento de todos los que deban serlo segun el art. 13 de la ley, como sobre las exenciones de cualquiera especie otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

4.ª Si á consecuencia de las indicadas reclamaciones se acordase incluir algun mozo en el alistamiento, se ejecutará respecto de él un sorteo supletorio con arreglo al art. 66 de la

ley; y si aquellas se refiriesen á alguna de las exenciones del servicio otorgadas por el Ayuntamiento ó Comision provincial, se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citacion contraria por las partes interesadas dictará la Corporacion municipal su fallo, que será apela- ble con arreglo al art. 100 de la ley.

5.^a Cuando el cupo de un pueblo no pueda cubrirse despues de hechos los llamamientos indicados, procederá V. S. sin demora á cumplir lo dispuesto en la parte segunda del art. 88 de la ley de reemplazos, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las disposiciones que adopte al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Armada sobre aplicacion á Marina del Real decreto de indulto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Enero último, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.^a Se hace extensiva á la jurisdiccion de Marina en todo lo que sea aplicable el Real decreto de indulto de 14 de Enero del corriente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.^a A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á las Ordenanzas se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive hasta 10; de la mitad desde dos años hasta cinco, é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

3.^a Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

4.^a Gozarán asimismo del beneficio de indulto los guardias marinas, cadetes, maquinistas, condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineria que hubieren incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los prófugos de convocatorias y de quintas, y á los rebeldes de

desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Peninsula é islas adyacentes; de cuatro en América, seis en paises extranjeros y un año en las islas Filipinas; entendiéndose que los condestables, sargentos, contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron; pero los guardias marinas y cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á menos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar.

Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de las mismas ó en los buques de los apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden; pero sin que tengan las clases de tropa y marineria opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

5.^a De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ordinarios ó por disposiciones gubernativas quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de los apostaderos por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Armada, así como cuando los interesados se alzaren de los acuerdos de los Capitanes y Comandantes generales.

6.^a Los Capitanes generales de departamento y Comandantes generales de apostadero, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.^a de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia 15 de Enero último en que se publicó en la *Gaceta* oficial el Real decreto de indulto.

7.^a Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun condestable, sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria; observándose respecto de los contramaestres é individuos de marineria la Real orden de 20 de Julio de 1872.

8.^a En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio de la Armada los que hu-

bieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

9.^a Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente.

Y 10.^a Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los apostaderos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.—Cánovas.—Señor Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de.....

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante la plaza de oficial 8.^o de la Secretaría de la Diputacion, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, que segun acuerdo de la misma ha de proveerse mediante examen de aptitud ú oposicion pública, se anuncia en este BOLETIN á fin de que los que se considere con los conocimientos necesarios y circunstancias que á continuacion se expresan, puedan presentar sus solicitudes documentadas con expresion de su domicilio, en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, para ser admitidos á los ejercicios que se verificarán en el local y dia que oportunamente se designe por el Tribunal.

Zaragoza 1.^o de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Joaquin Marton.—El Secretario, Francisco Bellostas.

CONDICIONES DE LOS ASPIRANTES

Y EJERCICIOS EN QUE HA DE CONSISTIR EL EXÁMEN.

Los aspirantes á la plaza mencionada deberán acreditar: 1.^o Ser españoles. 2.^o Tener más de 20 años de edad. 3.^o Ser Licenciados en Derecho administrativo ó Derecho civil y canónico; y 4.^o Su buena conducta moral.

Los ejercicios de oposicion serán teóricos y prácticos y consistirán: 1.^o En contestar preguntas sacadas á suerte sobre elementos de Derecho administrativo, que principalmente versarán sobre las leyes provincial y municipal y ramos siguientes: Elecciones, Servicio militar, Instruccion pública, Beneficencia, Carreteras, Expropiacion forzosa, Aguas, Aprovechamien-

tos de montes, Legitimacion de roturaciones arbitrarias, Bagajes, Presupuestos y Cuentas municipales. 2.^o Contestar igualmente preguntas sobre procedimientos civiles en la parte relativa al juicio ordinario, pruebas y redaccion de sentencias. 3.^o Formular dictámen escrito en dos expedientes pertenecientes á alguno de los ramos expresados. 4.^o Redactar una exposicion sobre asuntos que se fijará.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 18 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Teoria práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el Título de Doctor en dicha Facultad y Seccion. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 20 de Marzo de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

HOSPICIO-INCLUSA PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

DIRECCION.

Sabido el descuido y abandono en que algunas nodrizas y encargados de expósitos en los pueblos tienen á sus protegidos, y debiendo velar por la educacion y buen trato de estos desgraciados, la M. I. Comision de Beneficencia de esta provincia en sesion del 8 del actual, acordó interesar á los Sres. Alcaldes de los pueblos, vigilen la asistencia de unos seres tan desvalidos, dándome conocimiento de aquellos á quienes por cualquier concepto se falte á la consideracion que merece su orfandad, para reclamar su devolucion al Establecimiento.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en conformidad con el citado acuerdo, para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes y dispongan su cumplimiento.

Zaragoza 22 de Marzo de 1875.—El Director, Ciriaco Guillen.

SECCION SEXTA.

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la contribucion territorial de Zaragoza.

Próxima la época en que debe verificarse el reparto individual de dicha contribucion, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, y con el fin de realizar este trabajo con la exactitud necesaria para que el cobro se verifique sin ditaciones para la Hacienda ni perjuicios á los contribuyentes, la Comision tiene acordado que por estos se observen las prevenciones que siguen:

1.^a Todos los contribuyentes que hayan adquirido fincas, ya sea por compra, herencia, particion ó cualquier otro concepto, se servirán presentar en la Secretaria de esta Comision, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, los títulos de propiedad, después de inscritos en el registro de la misma.

2.^a Los dueños de edificios de toda especie que hayan sido reedificados ó construidos de nuevo, tanto en el interior como extra-muros de la ciudad, ó las personas que los administren en su caso, se servirán presentar en la misma Secretaria, y en el término de un mes, á contar desde la fecha, un certificado expresivo del número de habitaciones ú otra clase de dependencias que contenga cada planta del edificio, de la renta anual de cada una de ellas, y de las fechas en que comenzara y concluyera la construccion ó reedificacion de la finca; cuyo certificado habrá de firmarse por el Arquitecto ó Maestro de obras que haya dirigido la de que se trate.

3.^a Los poseedores ó administradores de fincas rústicas, que teniéndolas cedidas en arrendamiento hayan variado de colonos en el año actual, los que habiéndolas administrado por sí hasta ahora las hayan arrendado para lo sucesivo, y los que hayan alterado el precio del arriendo de dichas

fincas, se servirán dejar tambien en el mismo término y en la Secretaria citada, nota firmada por ellos mismos, que exprese el nombre del nuevo arrendatario, su domicilio y la renta anual que está obligado á satisfacer, bajo el supuesto de que si no lo hicieren serán responsables del pago de las cuotas que por su omision resulten mal repartidas.

4.^a Y últimamente: los dueños de ganados de todas clases se servirán presentar en la indicada Secretaria, y en el plazo antes marcado, relacion firmada que exprese el número y clase de cabezas de ganado que en la actualidad poseen, distinguiendo las que estén dedicadas á la labor, á uso propio, á usos industriales ó á granjeria.

La Comision espera que penetrados los contribuyentes de esta capital, no solo de la obligacion en que están de suministrarle estos datos, sino del interés que tienen en hacerlo así, no dejarán pasar el término antes señalado sin cumplir con las prevenciones anteriores, único medio de evitar los actos de investigacion para que la Junta está facultada por las leyes, y los perjuicios ó penas que con arreglo á las mismas deben sufrir los morosos ó los ocultadores.

Zaragoza 1.^o de Abril de 1875.—El Presidente, Eusebio Hernandez.—P. A. de la C., el Secretario, Antonio Ponte.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Morata de Jalón, se admitirán desde el dia 1.^o al 10 de Abril próximo, ambos inclusive, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual, justificadas con documentos legales.

Morata de Jalón 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Antonio Trasobares.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán por el término de 15 dias, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, en el actual año económico; debiendo justificar legalmente las alteraciones que se pretendan verificar.

Montón 30 de Marzo de 1875.—El Alcalde accidental, José Franco.—D. S. O., Julio Perez, Secretario.

En la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Mallen, se admitirán por término de 15 dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, durante el año económico actual, presentando para ello los documentos justificativos, sin los cuales no se les admitirá traslacion alguna de dominio.

Mallen 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Eusebio Ferrandez.—D. S. O., Mariano Dueso, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán por término de 15 días, á contar del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que haya sufrido la propiedad en su riqueza territorial, advirtiéndose que no se hará traslación alguna de dominio sin la presentación de documentos legales é inscritos en los registros de la propiedad.

Novillas 30 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Joaquin Guillomia.

La Secretaría del pueblo de Bureta se halla vacante por no reunir los que la solicitaron anteriormente los requisitos aceptables á esta Corporación. Su dotación consiste en 400 pesetas, pagadas del presupuesto municipal; y si alguno de los aspirantes tuviera el título de Maestro ó se hallare autorizado para desempeñar escuelas elementales incompletas será preferido á los demás, con el fin de que ejerza ambos cargos, vacantes en esta localidad. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente hasta el día 15 del próximo Abril.

Bureta 30 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Blas Sanchez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que haya sufrido la propiedad de los vecinos y terratenientes, mediante la presentación de documentos justificantes.

Aguaron 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Luis Muñoz.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten á sus vecinos y terratenientes por término de 15 días, las altas y bajas que les ocurran á su riqueza territorial, previos los documentos hipotecados que acrediten dichas alteraciones.

Cinco Olivas 29 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Clemente Lázaro.—Por su mandado, José de Gracia, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de veinte días, las alteraciones que haya sufrido la propiedad, previa exhibición de los documentos legales que lo acrediten.

Jarque 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Pedro Vela.—El Secretario, German Marca.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro se admiten hasta el 15 del actual, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, advirtiéndose que no se hará alteración alguna que no venga justificada con documento público inscrito en el registro de la propiedad.

Fuentes de Ebro 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, Ramon Gambod.

Por acuerdo de la Junta pericial de este pueblo, se admitirán por la misma desde 1.º de Abril próximo hasta 20 del mismo, todas las altas y bajas que hayan ocurrido á los vecinos y terratenientes, siempre que presenten documento que lo justifique, para poder efectuarlas en el catastro amillaramiento.

Moros 27 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Gregorio Lafuente.—D. S. O., Juan García, Secretario.

El reparto para cubrir el presupuesto municipal y provincial de esta villa, correspondiente al presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y reclamar de agravio, si se consideran con derecho á ello por proceder en justicia.

Encinacorba 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, Faustino Saleta.—P. A. D. A. y J. M., Patricio Hernandez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán las altas y bajas que haya sufrido la contribución territorial en el presente año económico, previos los documentos justificativos, por el tiempo de 15 días, desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Encinacorba 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, Faustino Saleta.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán hasta el día 20 del mes que riga, las altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes en su riqueza territorial; siendo de advertir, que para que surtan efecto deberán presentarse acompañadas de los títulos legales que las justifiquen.

Bárboles 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, Ramon Estevan.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial, previos los documentos justificativos, por el tiempo de 15 días.

Roden 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, P. S. O., Vicente Aquirán, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Sos.
Doy fé: Que en el expediente de que luego se

hará mención, se encuentra la sentencia de este tenor:

«En la villa de Sos á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Ortega, en nombre de Vicente Cardesa, vecino de Lobera, para litigar con Antonio Cardesa, de la misma vecindad, y doña Urbana Sanchez y Martina Longas, en reclamación de bienes:

Resultando que conferido traslado á las personas contra las cuales se interpone el pleito y al Ministerio fiscal, le evacuó este último y no las primeras, por lo que se les acusó y hubo por acusada la rebeldía: y

Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó la de testigos á instancia del demandante, declarando tres contestes que aquel no posee bienes, renta ni industria alguna, que depende únicamente del jornal como bracero del campo, con el cual atiende á su subsistencia, y que además se contrajo una certificación expedida por el Alcalde y Secretario de dicho pueblo, de la cual aparece que el referido Cardesa no paga contribución alguna:

Considerando que se halla plenamente justificado que Vicente Cardesa carece absolutamente de bienes sin que pague contribución por concepto alguno:

Y considerando que los que se encuentran en tal caso deben ser declarados pobres y gozar de los beneficios que dispensa el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el artículo citado y el 1190 de dicha ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro á Vicente Cardesa pobre para litigar, contra D. Antonio Cardesa, Doña Urbana Sanchez y Martina Longas, mandando que se le defienda como tal con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por el art. 181 de la referida ley. Y por esta mi sentencia que además de notificarla en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino Oneca.»

Cuya sentencia se pronunció en el día de su fecha por el Sr. Juez de primera instancia celebrando audiencia pública con mi asistencia.

Y para que conste y tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Sos á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Sanz.

ANUNCIOS.

El día 20 del presente, en la Casa Consistorial del pueblo de Bijuesca, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, se subastarán á voluntad de su dueño varias fincas; entre ellas dos molinos hari-

neros contiguos, el uno con una piedra y el otro con dos, salto de agua elevado y permanente, numerosa circunferencia de pueblos y de excelente construcción: dan 6.000 reales de renta anual. El precio de los dos molinos es de 108.000 reales, pagados por anualidades vencidas, ó sea en nueve años diez plazos, que se adjudicarán al mejor postor.

El que desee interesarse en la compra, el pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del mismo pueblo.

DEUDA DEL ESTADO.

CUPONES Y CARPETAS.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se compra y vende toda clase de valores del Estado así como cupones en rama y carpetas de los presentados.

Se hacen pagos del empréstito con papel y de bienes nacionales con bonos del Tesoro.

Escritorio de Felix Repollés, Torrenueva 80, antiguo, hoy de Mendez Nuñez, 38, principal.

DEUDA DEL ESTADO.

PAGO DE BIENES NACIONALES.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

La agencia de negocios de Roberto Repollés, calle de Alfonso I, núm. 18, principal, esquina á la de Mendez-Nuñez, hace toda clase de compra y venta de valores cotizables en Bolsa; pagos, reclamaciones y cobros en las oficinas de Hacienda pública de esta provincia y en las de Madrid, con la mayor economía.

DEUDA MUNICIPAL.

PAGOS DE BIENES NACIONALES

Y DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

DEUDA DEL ESTADO.

REQUISA DE CABALLOS.

CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores á precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.